

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2703-2024

Fecha de sentencia:	30-10-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	----: 30-10-2024 (-), Rol N° 2703-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dj79e). Fecha de consulta: 04-11-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 0

Cero

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

1º) ----, conductora, domiciliada en la comuna de Valdivia, recurre de protección en contra de ----, empresario, domiciliado en la misma comuna, quien, al pretender expulsarla de la propiedad que habita, interrumpiendo los suministros domiciliarios de agua y electricidad, habría vulnerado sus garantías contenidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que el referido inmueble, ubicado en calle Esmeralda 680 de la comuna de Valdivia, le habría sido arrendado por el recurrido, con quien tendría, además, una relación de carácter laboral, por la que le adeuda \$2.905.725.

2º) Informando, el recurrido solicita el rechazo de la acción deducida,

Señala que la recurrente fue contratada por el recurrido, en el mes de febrero pasado, como trabajadora independiente, para prestar servicios esporádicos y materiales específicos, consistentes en la remoción de escombros, limpieza y demolición de parte de un inmueble del que es copropietario.

Sostiene que, en mayo, la recurrente, en forma clandestina y sin autorización o acuerdo previo de ninguna especie, comenzó a utilizar la propiedad como vivienda, por lo que, algún tiempo después, le solicitó abandonarla y puso término a sus servicios, avisándole por escrito el 22 de septiembre pasado.

Refiere que la recurrida respondió, posteriormente, señalando que se le adeudaban \$800.000 y que no se iría de la propiedad mientras no se le pagara aquella suma. Se le solicitaron boletas por sus servicios y gastos y no habría cumplido con lo requerido ni abandonado el inmueble, por lo que, como una forma de presionarla, le interrumpió los servicios de agua y electricidad.

Reconociendo el error en que ha incurrido al actuar de facto, se allana y se compromete a no volver a

interrumpir ni el servicio de agua potable ni el servicio de electricidad del inmueble en cuestión y a no ejercer ninguna otra acción unilateral de presión en contra de la recurrente, sin mediar una previa resolución judicial.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) Si bien el recurrido ha alegado que la recurrente ha ocupado el inmueble de su propiedad sin tener derecho a ello, no ha negado los hechos descritos en el recurso, en cuanto a que efectivamente ha interrumpido los servicios domiciliarios, de manera inconsulta, como una forma de presión para obtener que se retire del lugar.

En estas circunstancias, los hechos solo pueden interpretarse como actos de autotutela, dirigidos a modificar por vías de hecho el actual estado de cosas, sin recurrir a la resolución de un tribunal ni contar con autorización judicial para ello.

5º) En este sentido, resulta pertinente recordar que, como esta Corte ha señalado en otras oportunidades (v. gr. recursos de protección roles 151-2008, 33-2009, 286-2021, 111-2022, 514-2023, 2400-2023 y 480-2024), por autotutela debe entenderse toda vía de hecho que cualquier persona ejecuta o lleva a cabo alterando un determinado estado de cosas, lo que, a su vez, se traduce en afectar determinadas relaciones jurídicas que sobre esas bases fácticas se estaban desarrollando antes de producirse la alteración de las condiciones de hecho. Así, quien lleva adelante acciones u omisiones significativas de cambio en estos supuestos de hecho, lo que hace es tomar la justicia por mano propia, desoyendo el principio básico de un Estado de Derecho, que obliga a recurrir a los tribunales de justicia para la solución de conflictos de este tipo.

6º) Los hechos reconocidos por el recurrido constituyen autotutela y son, por lo tanto, ilegales y arbitrarios, e implican la vulneración del derecho de la recurrente a ser juzgada por los tribunales establecidos por la ley, garantizado en el número 3º, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución

Política de la República, y constituyen, además, una vulneración del derecho a la vida y a la integridad física de la recurrente, contemplado en el número 1° de dicha norma, atendido que el acceso al agua potable es vital para la conservación de tal derecho, por lo que la acción constitucional ha de ser acogida.

7º) Sin perjuicio de lo anterior, atendidas las características del conflicto de fondo que las partes sostienen, en que se discute la naturaleza y vigencia de un vínculo contractual entre ellas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas, excede los márgenes de esta acción cautelar y su resolución requiere un procedimiento ante un tribunal civil o laboral, según corresponda.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por -----, en contra de ----, debiendo el recurrido abstenerse de interrumpir los servicios domiciliarios del inmueble materia de este recurso y no ejercer ninguna otra acción unilateral de presión en contra de la recurrente, sin previa resolución judicial.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las partes a ejercer las acciones que correspondan para la solución definitiva de la situación del conflicto que mantienen.

Acordada contra el voto de la fiscal judicial señora Paola Oltra Schuler, quien estuvo por rechazar el recurso, por haber perdido oportunidad, atendido el compromiso que el recurrido realiza en su informe.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-2703-2024.

En Valdivia, treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.